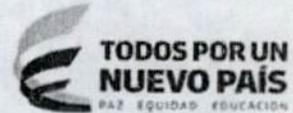




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 31/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500787761**



20185500787761

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S  
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11  
MONTENEGRO - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31535 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 31535 DEL 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

**HECHOS**

El día 27 de septiembre de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 13752657, al vehículo de placas WLT-070, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 900618348-6, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de inmovilización 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 900618348-6, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el código de inmovilización 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de mayo de 2017 a la empresa investigada, teniendo en cuenta que se corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la notificación con el fin que la empresa presentara los Descargos, término que inició el día 23 de mayo de 2017 y finalizó el día 13 de junio de 2017, sin que allegaran los mismos.

Mediante Auto N° 1936 del 25 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 02 de febrero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados con el N° 2018-560-309099-2 el día 15 de febrero de 2018, por lo tanto, se deja entrever, que los mismos fueron presentados en los términos legales establecidos.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El representante legal de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la ley 336.
2. Inconsistencias entre el código 518 y literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996.
3. Respeto por el acto propio- seguridad jurídica – buena fe – confianza legítima.
4. El agente no individualizó correctamente el sujeto investigado – no se diligenció el NIT del sujeto a investigar.

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

5. Violación al debido proceso.
6. Necesidad de determinar el lugar de los hechos – resolución 3027 de 2010
7. El policía no indicó un código de infracción el policía no puede presumirlo.
8. Derecho a la igualdad – precedente administrativo
9. Violación al debido proceso. – Duda razonable.
10. Solicitud de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de de Derecho.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Incorporadas mediante Auto N. 1936 del 25 de enero de 2018:

1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 13752657 del 27 de septiembre de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13752657 del día 27 de septiembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 900618348-6, mediante Resolución N° 15565 del 03 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó los respectivos descargos y los alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 1936 del 25 de enero de 2018.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN No.

31535

Del

16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.  
(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6

prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte -- Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos y alegatos de conclusión presentados por el Representante legal de la empresa investigada no aportó medios probatorios suficientes, que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 13752657 del 27 de septiembre de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

#### EL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."*

Por lo tanto, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)"*

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJÉ CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el otorgante, por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan, por tanto no es de recibo el argumento frente que no existe certeza de lo ocurrido el día de los hechos cuando el funcionario es claro en determinar que el vehículo no portaba el respectivo extracto de contrato.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13752657 del 27 de septiembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Frente al argumento que no se delimitó correctamente el sujeto a investigar, es de aclarar que en el IUIT N° 13752657 de 2016, es de aclarar que el Agente de Tránsito fue claro en determinar en la casilla N° 11 "TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJÉ CAFETERO S.A.S." por tanto la empresa está plenamente identificada.

#### DE LAS CONCORDANCIAS NORMATIVAS

Por otro lado, respecto a la indebida formulación de cargos alegada, se aclara a la investigada que de acuerdo al informe de infracciones de transporte, el conductor del vehículo incurrió en la conducta descrita en el código de inmovilización 587, esto es independiente de las sanciones a que haya lugar por transgredir las normas de transporte, en aras de encuadrar específicamente la conducta a investigar de acuerdo a las observaciones plasmadas por el policía de tránsito en el informe de infracciones de transporte según el caso en concreto corresponde hacer una debida concordancia con el código de infracción 518 que se refiere a "permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de contrato." debido a que se encontraba prestando el servicio de transporte especial sin llevar el extracto de contrato entendiéndose esto como la inexistencia de los documentos necesarios para la prestación del servicio.

#### APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

La investigada alega en sus descargos que en oportunidades anteriores esta entidad exoneró a empresas de transporte al considerar que se abrió erróneamente investigación, en razón a que el Agente de Procedimiento no era claro al momento de llenar la casilla No. 16 del informe de infracciones al transporte; frente a lo cual es pertinente aclarar que para el caso que nos ocupa sí se evidencian con claridad las observaciones consignadas por el Policía en el IUIT No. 13764785 del 09 de enero de 2016, a saber: "transporta la señora (...) sin extracto de contrato."

Lo anterior es importante para aclarar a la investigada que en el presente caso la conducta que se investiga no está relacionada con el hecho de que no se haya consignado claramente la conducta por parte del agente en el IUIT, sino el hecho de que el vehículo se encontraba prestando servicio sin extracto de contrato, situación absolutamente diferente a la estudiada en su momento en la Resolución N° 13695 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6

19 de mayo de 2016 y la 14269 del 12 de mayo de 2016 proferida por esta entidad, por lo tanto, no es procedente la aplicación del precedente administrativo dado que las razones de la decisión y circunstancias de hecho son, reiteramos, totalmente distintas a la materia de estudio del presente asunto.

Además de esto, es importante manifestarle a la empresa investigada que, el precedente administrativo aplica en las decisiones de la jurisdicción contencioso administrativas, sin embargo es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, por ende, no se tendrá en cuenta el argumento de la empresa investigada respecto al tema.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad porque considera que no existe una norma en la cual se establezca la conducta presuntamente infringida, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"( )

*El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico, que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.*

...

*Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.*

...

*Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

...

*El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)<sup>3</sup>.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y al referimos al caso en concreto, el cual es no portar el extracto de contrato, no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la

<sup>3</sup> AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900619218*

Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

**PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL**

Respecto del argumento consistente en la vulneración del principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al Representante legal de la empresa, que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

**INDEBIDA MOTIVACIÓN – NO SON CLAROS LOS CARGOS**

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"<sup>4</sup>*

*(...) la falsa motivación; quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).*

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado,

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita la presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Se ratifica que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto.<sup>115</sup> (Marrillo y Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa y su respectivo fallo, constituyan una indebida motivación, toda vez, que el Informe de Infracciones al transporte No. 238465 del 27 de septiembre de 2016, guarda plena armonía en cuanto a la conducta infringida con la formulación de cargo, la cual es no portar el extracto de contrato para la prestación del servicio de transporte especial.

**DUDA A FAVOR DEL ADMINISTRADO**

El Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

*"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.(...)"*

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por lo que aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente se haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

<sup>115</sup>SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

31535

Del

16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución...  
mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial  
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; "transporta la señora (...) y no porta extracto de contrato.". El cual genera una concordancia con el código de infracción N° 518 de la resolución 10800 de 2003, dejando claridad de la conducta reprochable realizada por la empresa investigada siendo esta no portar el documento que sustenta el servicio.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco desvirtuó lo contrario a los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro administrado.

#### PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"<sup>6</sup>*

Ahora bien, es de tener en cuenta que las conductas a investigar están definidas en forma clara, precisa e inequívoca, en la norma la cual tipifica, cuando se traten de conductas que requieran del porte de los documentos que soportan la prestación del servicio en el Artículo 26 de la ley 336 de 1996, establece lo siguiente: "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate." Y lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.1. Del Decreto 1079 de 2015 y todas las demás conductas que se encuentran integradas en el literal e del artículo 46 de la misma ley 336 de 1996, normas a las cuales se encuentra supeditada la actividad de la TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 15565 del 03 de mayo de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas WLT-070, fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio de transporte terrestre incumpliendo la normatividad prevista para su operación, debido a que no portaba el formato único de contrato.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 31555 Del 16 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, en la ley 336 de 1996, y el Decreto 1079 de 2015 y la conducta presuntamente infringida en el código de inmovilización 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código de infracción 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el extracto de contrato correspondiente.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Este despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

*"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)."*

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el Representante Legal de la empresa, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal, sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

*"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"*

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

*"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos conexos con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).*

**RESOLUCIÓN No. 3153 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

*"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"*

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante: (...) *la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.*

*La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...)*<sup>7</sup>. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto la empresa, es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarias, con todos los documentos vigentes y que soporte la prestación del mismo, que, en el presente caso en concreto, prestaba un servicio y no portaba el extracto de contrato.

**DE LA APLICACIÓN DE AMONESTACION COMO SANCIÓN.**

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

*"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"*

Concurrentemente en la sección de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitará la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1. Vigente dispone:

*"(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

<sup>7</sup>Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

a) *No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*

b) *No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio. (...)*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas cuando se traten de conductas que requieran del porte de los documentos que soportan la prestación del servicio en el Artículo 26 de la ley 336 de 1996, establece lo siguiente: "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate." Y lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.1. Del Decreto 1079 de 2015 y todas las demás conductas que se encuentran integradas en el literal e del artículo 46 de la misma ley 336 de 1996, normas a las cuales se encuentra supeditada la actividad de la TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

**CASO EN CONCRETO**

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 13752657 de 27 de septiembre de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de inmovilización 587 y código de infracción N° 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

**6. Transporte público terrestre automotor especial:**

**6.1. Tarjeta de operación.**

**6.2. Extracto del contrato.**

**6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).**

Así mismo es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto permita que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo tanto, la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015 por medio de la cual se reglamentó el Formato Único del Extracto de Contrato, y la cual se encontraba vigente para el día de los hechos, establece:

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

*"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del FUEC.
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibídem:

Parágrafo del Artículo 5:

*"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...).*

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

*"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

*El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"*

Por lo anterior, es obligación de las empresas, asumir la responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que él no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

En cuanto al argumento de la empresa donde manifiesta que no se consigno el nombre de los pasajeros y esta situación genera dura en la toma de la decisión, cabe aclarar que en la casilla 16 del informe de infracciones Nro. 13752657 el agente menciona: "No presenta el extracto del contrato.", dejando así claridad de que transportaba pasajeros por ende se encontraba prestando servicio sin el documento que lo soportara.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6,

## RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6

incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 13752657 del 27 de septiembre de 2016 impuesto al vehículo de placas WLT-070 en el momento de los hechos: "transporta la señora (...) sin extracto de contrato.", adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518, que expresa: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó sin el documento que sustentaba la operación del vehículo.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, no portaba el documento que sustenta la prestación del mismo, es decir, el extracto de contrato, ahora FUEC, se concluye que TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con el NIT. 900618348-6, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 13752657 de 27 de septiembre de 2016.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

*"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo"*

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

*vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y en radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí, estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para la primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

**Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...)*

*Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>9</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>10</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 13752657 del 27 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placas WLT-070, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en relación con el código de infracción 518 el cual establece: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

<sup>9</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>10</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6.*

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de inmovilización 587 y de infracción N° 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 900618348-6.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 900618348-6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 13752657 del 27 de septiembre de 2016, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 31535 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15565 del 03 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S identificada con el NIT. 900618348-6*

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S, identificada con el NIT. 900618348-6, en su domicilio principal en la CIUDAD de MONTEGRO, en la CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CRA 5 NO. 19-38 LOCAL 11, o al correo electrónico mauricioandresvalencia@gmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

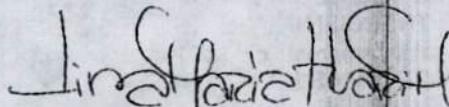
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

31535

16 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Propuso: CAMILO GRANADOS VELASCO, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT  
Revisó: Danny García - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN kRsHFFtqhB

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S  
**SIGLA:** TRANSCAFETERO S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 900618348-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** ARMENIA  
**DOMICILIO:** MONTENEGRO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 185907  
**FECHA DE MATRÍCULA:** MAYO 14 DE 2013  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2017  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** MARZO 31 DE 2017  
**ACTIVO TOTAL:** 8,882,526,205.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 63470 - MONTENEGRO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 3113409814  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO:** mauricioandresvalencia@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11  
**MUNICIPIO:** 63470 - MONTENEGRO  
**TELÉFONO 1:** 3113409814  
**CORREO ELECTRÓNICO:** mauricioandresvalencia@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA DEL 02 DE ABRIL DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33747 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.

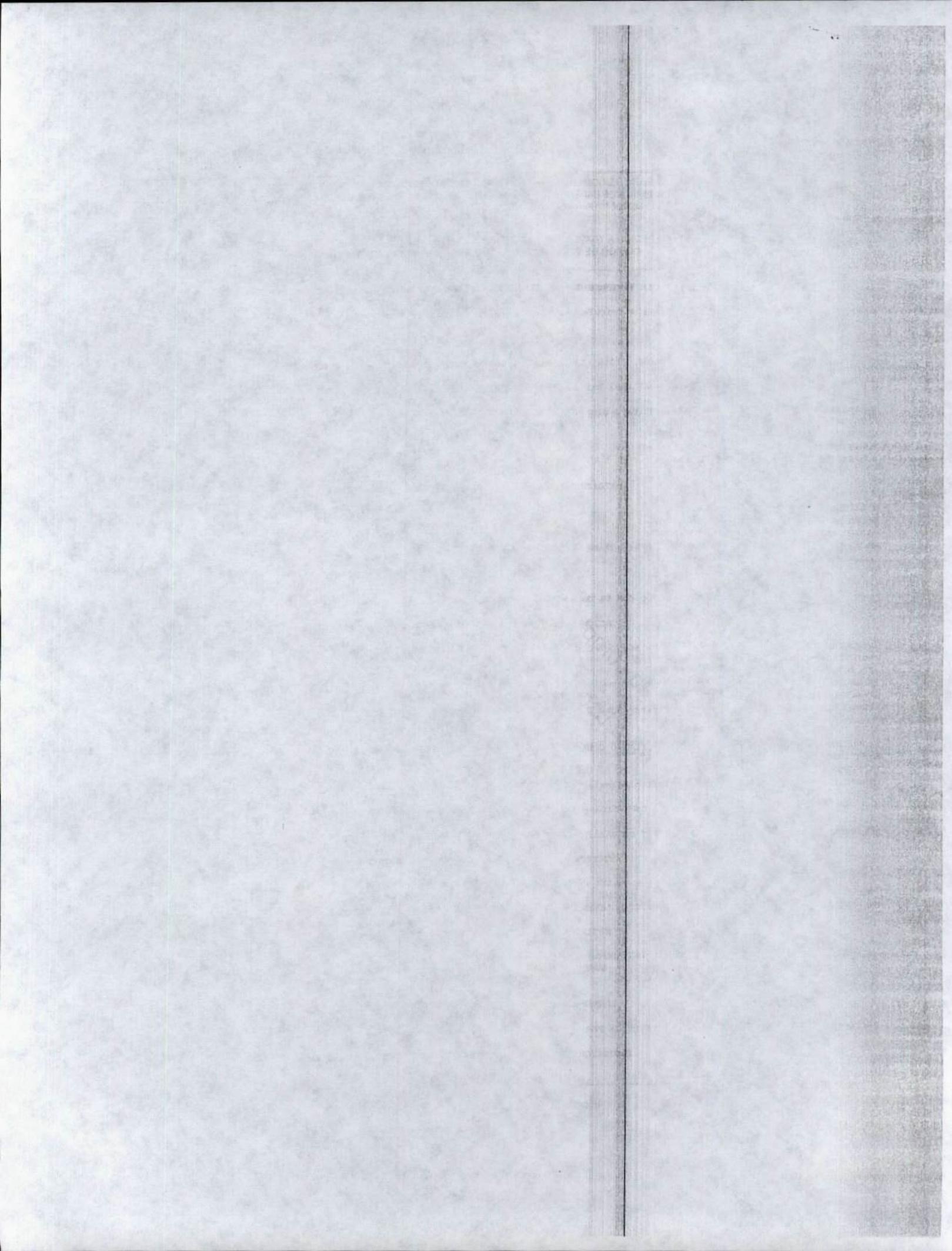
**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-12	20141223	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL MONTENEGRO RM09-36755	20150114

**CERTIFICA - VIGENCIA**

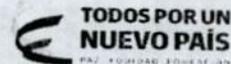
**VIGENCIA:** QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500735891



Bogotá, 16/07/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S  
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 38LOCAL 11  
MONTENEGRO - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31535 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

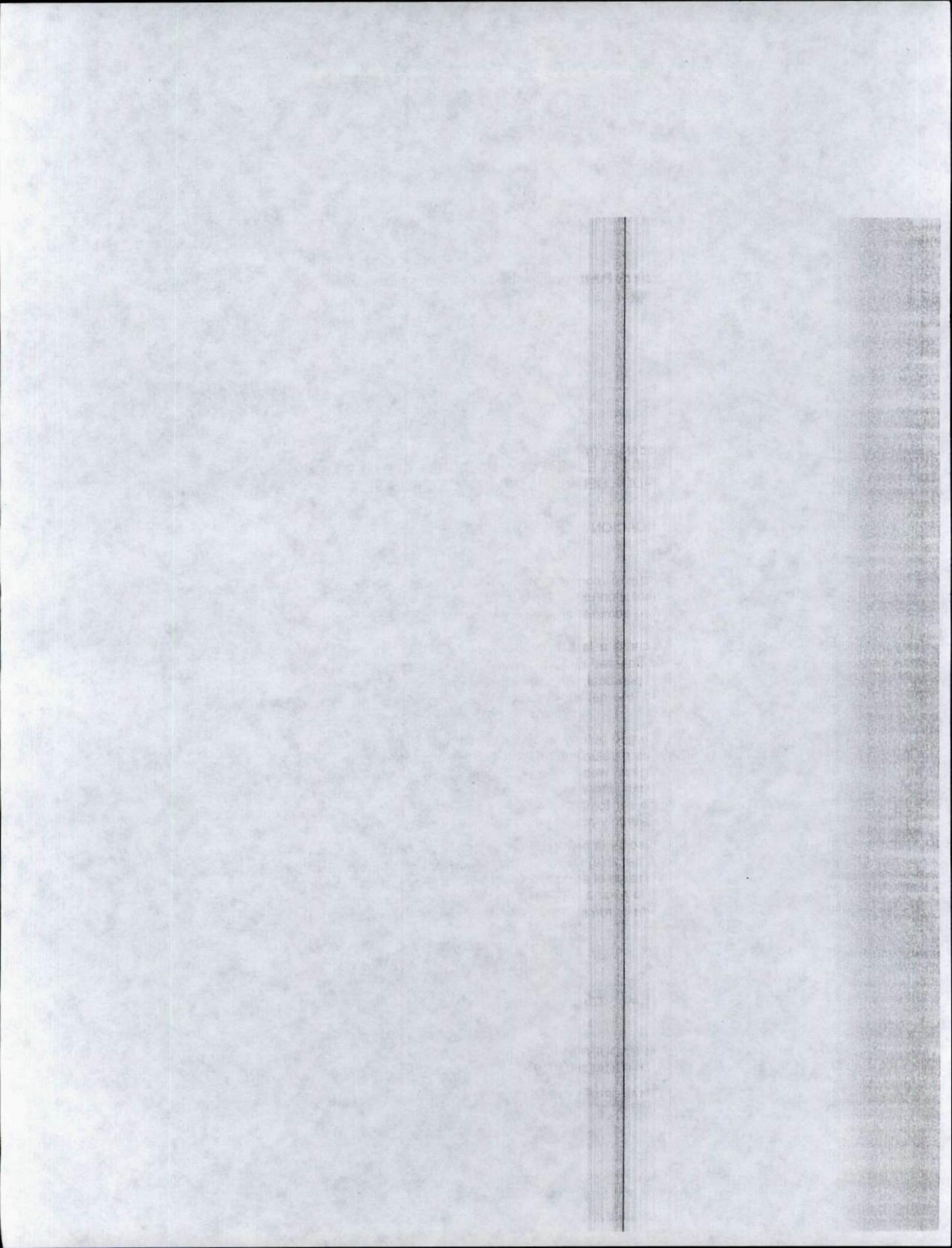
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 31407.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Libertad y Orden



42  
SERVICIOS POSTALES  
TEL: 900 04291 / 9  
D.G. 25. C. 95 A. 55  
Línea Mil: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre / Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro  
a suaved

Ciudad BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN989757853CO

**DESTINATARIO**

Nombre / Razón Social:

TRANSPORTES ESPECIALES DEL  
CAJÉ CAFETERO S.A.S

Dirección: CENTRO COMERCIAL  
MAYOR DEL ROBLE CARPENA 5

Nº: 19 38LOCAL

Ciudad: MONTENEGRO

Departamento: QUINDÍO

Código Postal: 63301078

Fecha Pre-Admisión:

01/08/2018 15:52:05  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
Tel: 201052011

HORA

QUEEN REGISA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C. <b>60618</b>		C.C. <b>60618</b>	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
<b>Jose E.</b>		<b>Jose E.</b>	
Fecha 1:		Fecha 2:	
<b>02/05/18</b>		<b>02/05/18</b>	
<input checked="" type="checkbox"/>	No Resiste	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	1. Desconocido	<input type="checkbox"/>	Retenido
<input type="checkbox"/>	2. No Existe Número	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	3. No Contactado	<input type="checkbox"/>	Apurado Clausurado
			